

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE283037 Proc #: 4252159 Fecha: 30-11-2018 Tercero: 1013579603 – CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### RESOLUCION N. 03846

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 de1995, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto, el Decreto 01 de 1984, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el seguimiento al Acta/Requerimiento SDA No. 0621 del 15 de septiembre de 2011 y dando Alcance al Radicado SDA No. 2011ER98046 del 09 de agosto de 2011, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 13 de octubre de 2011, al establecimiento de comercio denominado JACK ROCKS, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1887824 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, ubicado en la Carrera 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 1887820 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS





Que de la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 0621 del 15 de septiembre de 2011, se requirió al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, como propietario del establecimiento **JACK ROCKS**, para que dentro del término de treinta (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/requerimiento No. 0621 del 15 de septiembre de 2011, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 13 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18736 del 29 de noviembre de 2011, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas (Leq<sub>emisión</sub>) fue de 72,8dB(A) en Horario Nocturno, por lo que se concluyó que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en una Zona de Uso de Comercio Cualificado, Actividad Comercio y Servicios, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en donde lo permitido no puede superar los 60dB(A) en dicho horario, por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

### III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 00111 del 11 de abril de 2012, expedidio por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se Inició el Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 1887820 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1887824 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, ubicado en la Carrera 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que el Auto que antecede fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2012EE063972 del 22 de mayo de 2012, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 06 de noviembre de 2018 y Notificado Personalmente el día 10 de mayo de 2012.





## IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, actualmente activa, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1887824 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, ubicado en la Carrera 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, el siguiente Pliego de Cargos:

"(...)

**PRÍMERO:** Formular al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, en calidad de propietario del establecimiento denominado **JACK ROCKS**, ubicado en la Calle 18 Sur No. 17 – 07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, a título de **dolo**, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.

Cargo Segundo: No dar cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, el cual determina la obligación de impedir perturbación por ruido de la zona donde estén ubicados emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, el cual determina los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona Comercial.

(...)"

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603 el día 16 de febrero de 2015, con constancia de ejecutoria del día 17 de febrero de 2015.

Que de acuerdo con el artículo tercero del Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603 <u>No Presentó Escrito de Descargos, Ni Solicitó Pruebas en contra del Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014.</u>

## V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo se expidió el Auto No. 06287 del 14 de diciembre de 2015, mediante el cual se dispuso Abrir a Pruebas el respectivo





trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2012-315**.

Que el Auto No. 06287 del 14 de diciembre de 2015, fue Notificado por Edicto el 01 de junio de 2016, con constancia de ejecutoria el 02 de junio de 2016.

Que una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, está registrado como persona natural con la Matricula Mercantil No. 1887820 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, propietario del establecimiento **JACK ROCKS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1887824 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, ubicado en la Carrera 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por lo que la notificación de esta resolución se hará a la dirección anteriormente citada, como siempre se ha hecho en las presentes diligencias administrativas.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **\* FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.





Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:





"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...".

### Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

- "...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:
- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- "...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:





- "...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, en toda su integridad y conservo su mismo contenido; el cual nos establece en su "Artículo 14. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece: "Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas." Por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y se deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece: "Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." Por lo anterior la vulneración se presenta cuando no se emplean los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas a su actividad y dan como resultado, que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".





## VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y en los artículos 45 y 51 del Decreto 1076 de 2015.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, frente a los Cargos Imputados de la siguiente manera:

# ❖ Respecto al Cargo Primero del Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, el cual estableció:

"Cargo Primero: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad."

### El artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece lo siguiente:

"Artículo 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el 13 de octubre de 2011, practicada con el fin de realizar la medición de los decibeles generados en el establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**, ubicado en la Carrera 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, en donde los niveles de presión sonora en el citado establecimiento sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006 y, al sobrepasar dichos límites máximos permitidos por la Ley para emisión de ruido, se vulneró lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que a través del Concepto Técnico No. 18736 del 29 de noviembre de 2011, se logró determinar que la emisión de ruido generada en el establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**,





fue producida por un Sistema de Amplificación de Sonido y dos (2) Parlantes, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 12,8dB(A) en Horario Nocturno, siendo 60 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso de Comercio Cualificado, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 72,8dB(A) en Horario Nocturno; elementos que estaban bajo el cuidado y responsabilidad del propietario del establecimiento de comercio mencionado anteriormente, y por ende tenía bajo su obligación el no permitir que se emitieran sonidos que traspasaran los límites de una propiedad, y que superen el máximo permitido, por lo cual lo hace responsable por infringir la norma en comento; por lo tanto el Cargo Primero Formulado en el Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, está llamado a Prosperar.

# ❖ Respecto al Cargo Segundo del Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, el cual estableció:

"Cargo Segundo: No dar cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, el cual determina la obligación de impedir perturbación por ruido de la zona donde estén ubicados emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995."

## El artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece lo siguiente:

"Artículo 51. Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., se puede establecer que para la fecha de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 13 de octubre de 201, al establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**, se encontraba catalogado dentro de **Uso de Suelo de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido**; y, en virtud de la medición a las fuentes generadoras de ruido, y los decibeles superados a las normas, los cuales fueron descritos en el Concepto Técnico No. 18736 del 29 de noviembre de 2011, fue pertinente, solicitar por medio del Acta/Requerimiento No. 0621, el empleo de sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas a su actividad o servicios, toda vez que ateniéndonos a lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial y a la competencia que le concedió la Alcaldía Local de Antonio Nariño respecto el tema, el establecimiento de comercio podría funcionar en dicho Sector, Horario y Zona pero cumpliendo los requisitos de las normas ambientales vigentes; por lo tanto, <u>el Cargo Segundo Formulado en el Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, está llamado a Prosperar</u>.





# ❖ Respecto al Cargo Tercero del Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, el cual estableció:

"Cargo Tercero: No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, el cual determina los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona Comercial".

## El artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, establece lo siguiente:

"Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.  Zonas con usos institucionales.	65	55
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75





Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana. Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

**Parágrafo 3°**. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

**Parágrafo 4°**. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y por medio de la Visita Técnicas de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 13 de octubre de 2011, en el establecimiento de comercio denominado JACK ROCKS, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1887824 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, ubicado en la Carrera 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, registrado como persona natural bajo la Matricula Mercantil No. 1887820 del 15 de abril de 2009. actualmente activa, se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual señala los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las Zonas, Horarios, Sectores y de acuerdo al Tipo de Actividades Comerciales y de Servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio; por lo tanto, el establecimiento en mención, se encuentra en una Zona de Uso de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, lo que conlleva a concluir que el Cargo Tercero Formulado en el Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, está llamado a Prosperar.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido es el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: El artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la





Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conforme los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados al infractor mediante el Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, puesto que se concluyó que el generador de la emisión <a href="INCUMPLE">INCUMPLE</a> con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el Horario Nocturno para una Zona de Uso de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental, que, en el presente caso, los Cargos Primero, Segundo y Tercero atribuidos a la infractora mediante el Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, **Prosperaron** 

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la Ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Negrillas fuera del texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".

(Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).





Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 1887820 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1887824 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, ubicado en la Carrera 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Formulados mediante el Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo





natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

### VII. DESCARGOS PRESENTADOS

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, quien No Presentó Escrito de Descargos Ni Solicitud de Pruebas contra el Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, está en la obligación de Imponer la Sanción Respectiva.

## VIII. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. 06287 del 14 de diciembre de 2015, se Ordenó la Apertura de la Etapa Probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, incorporando como prueba todos los documentos obrantes dentro de las diligencias administrativas **SDA-08-2012-315**, por ser conducentes, pertinentes y útiles al esclarecimiento de los hechos.

### IX. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

## **❖ GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2012-315**, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1887824 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, ubicado en la Carrera 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad; el cual infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados mediante el Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, por lo cual esta Secretaría procederá a Declararlo Responsable Ambientalmente a **Título de Dolo**, y procederá a imponer una sanción.

Que revisado el riesgo por afectación por el componente social, se tiene que el haber superado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en más de 60dB(A) en horario Nocturno, pudo alterar la salud de la población, afectar el equilibrio de ecosistemas y lesionar el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente, igualmente problemas en la calidad de vida y en la salud de los vecinos, en donde la valoración y ponderación según la matriz de importancia de afectación de los bienes de protección identificados en el Informe Técnico de Criterios No. 02999 del 14 de noviembre de 2018, se estableció la importancia de la afectación en ocho (8) y la magnitud potencial de la afectación en veinte (20) clasificada como Irrelevante.

### ❖ CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **RIESGO** al bien de protección recurso aire, por la generación ruido con la utilización de un Sistema de amplificación de sonido y dos (2) Parlantes, en el establecimiento denominado **JACK ROCKS**,, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de **72,8dB(A)** en **Horario Nocturno**, superando los límites permitidos en **12,8dB(A)**, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de **60dB(A)** en **Horario Nocturno**, para un **Sector C. Ruido intermedio Restringido**, **Zona de Uso de Comercio Cualificado**, se deben revisar las circunstancia de atenuantes y agravantes.

Que en virtud de las circunstancias de atenuantes y agravantes, los cuales son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6 y 7, se consideró que el infractor cuenta con tres articulados infringidos de acuerdo los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2012-315**; los cuales son el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, lo cual se pudo determinar en el Informe Técnico de Criterios No. 02999 del 14 de noviembre de 2018; por otro lado, por no haber sido posible calcular el Beneficio Ilícito, no se cuenta con la información para realizar el cálculo de las inversiones para realizar las





adecuaciones necesarias o implementación de sistemas de insonorización, con el fin de controlar la presión sonora generada constantemente por las fuentes sonoras, las cuales fueron requeridas en el Acta/Requerimiento 0621 del 15 de septiembre de 2011, en virtud de que el establecimiento de comercio se encuentra en una **Zona de Uso de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido**. Por lo tanto, solo se puede tener en cuenta como agravante el hecho de obtener provecho económico para sí o para un tercero.

### X. SANCIÓN A IMPONER

Que las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Corporación.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas





ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Que por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

# SANCIÓN PRINCIPAL - APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. DEL DECRETO 1076 DE 2015

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se debe imponer como sanción accesoria el de Multa, ya que fueron evaluados los criterios de Riesgo de afectación, circunstancias de agravantes y atenuantes y capacidad socio económica del Infractor, en este caso del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, según el Informe Técnico de Criterios No. 02999 del 14 de noviembre de 2018.

## XI. TASACIÓN DE LA MULTA

Que ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 02999 del 14 de noviembre de 2018, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

"Artículo 4. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.





El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Que en cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 02999 del 14 de noviembre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

"(...)

**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\& * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.





Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 02999 del 14 de noviembre de 2018, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de <u>MULTA</u> y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, así:

"(...)

#### 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

 $Multa = B + [(\alpha *r) * (1 + A) + Ca] *Cs$ 

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1.2308
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/R)	\$34.468.397
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02
Multa	\$1.018.169

**Multa=** \$0 + [(1.2308 \* \$34.468.397) \* (1+0,2) + 0] \* X0,02

Multa= Un millón dieciocho mil ciento sesenta y nueve pesos M/cte. (\$1.018.169).

*(...)*"

Que, así las cosas, resulta procedente imponer al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **UN MILLÓN DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.018.169, oo), los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución <u>NO Exonera</u> al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.





Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.

### XII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

## XIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.





Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de "Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, al señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, registrado como persona natural bajo la Matricula Mercantil No. 1887820 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados mediante el Auto No. 00672 del 17 de enero de 2014, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. ruido Intermedio Restringido, en una Zona de Uso de Comercio Cualificado, en un Horario Nocturno, mediante el empleo de un Sistema de Amplificación de Sonido y dos (2) Parlantes, generando ruido que traspaso los límites de una propiedad en el establecimiento de comercio denominado JACK ROCKS, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1887824 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, en 72,8dB(A) en Horario Nocturno, superando los límites permitidos en 12,8dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60dB(A) en Horario Nocturno y, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - <u>Imponer como Sanción Principal</u> al señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, la <u>SANCIÓN</u> consistente en <u>MULTA</u> por un valor de <u>UN MILLÓN DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.018.169, oo),</u>

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No.





54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-315**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 02999 del 14 de noviembre de 2018, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - <u>Notificar</u> el contenido del presente Acto Administrativo al señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, ubicado en la Calle 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 02999 del 14 de noviembre de 2018, el cual únicamente liquida y motiva <u>la Imposición de la Sanción de Multa</u>, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO CUARTO. - Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - <u>Comunicar</u>** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-315, perteneciente al señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.603, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado JACK ROCKS, ubicado en la Calle 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.





**ARTÍCULO SÉPTIMO. - <u>Publicar</u>** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA C.C: 11798765 T.P: N/A CPS: 20180884 DE 201808 DE 201808

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20180501 DE EJECUCION: 30/11/2018

Aprobó: Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 30/11/2018 AVELLANEDA

Expediente No. SDA-08-2012-315



CONTRATO